

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **01247/INFOEM/IP/RR/2012** DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. El diecinueve (19) de octubre de dos mil doce, la persona que señaló por nombre [REDACTED] (**RECURRENTE**), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, formuló una solicitud de información pública al (**SUJETO OBLIGADO**) **AYUNTAMIENTO DE CHICOLOAPAN**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**). Solicitud que se registró con el número de folio **00032/CHICOLOA/IP/2012** y que señala lo siguiente:

Contratos y convenios y facturas del 2003 a la fecha que ha tenido con la Empresa Grupo Contadero S.A. de C.V (Sic)

El particular señaló como modalidad de entrega, el **SAIMEX**.

2. El veintiséis (26) de octubre del mismo año, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

POR MEDIO DEL PRESENTE APROVECHO PARA ENVIARLE UN CORDIAL SALUDO Y AL MISMO TIEMPO DAR CONTESTACIÓN A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN A TRAVÉS DEL CUERPO DEL DOCUMENTO QUE SE ANEXA, ESPERANDO SEA DE SU UTILIDAD. (Sic)

EXPEDIENTE: 01247/INFOEM/IP/RR/2012
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHICOLAPAN
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



H. Ayuntamiento Constitucional de
Chicoloapan de Juárez
2009 - 2012



"2011 AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

Chicoloapan de Juárez a 25 de Octubre 2012

Dependencia: Presidencia Municipal
ADMINISTRACION
No. de Oficio: ADM 183/CHI/2012
Asunto: Respuesta al oficio U.T.M. 67/2012

P.D. Eric Montaña Vázquez
Titular de la Unidad de Información
Y Transparencia Municipal

PRESENTE

Por este medio le saludo cordialmente y atiendo su oficio No. U.T.M. 67/2012, en el que tiene a bien solicitar "contratos convenidos y Facturas del año 2003 a la fecha celebrados con la empresa Grupo Contadores, S.A. de C.V.", por lo que le informo que en lo que corresponde a la administración 2009-2012 en curso, en el área a mi digno cargo no obra la celebración de ningún convenio, contrato o factura con la citada empresa, ni figura en el catalogo de proveedores que me proporciono la tesorería municipal al recepcionar esta dirección el 18 de Agosto de 2009, por lo que en esta ocasión no puedo condyuar a satisfacer la solicitud de información del solicitante.

Sin otro particular de Momento quedo de Ud. para los comentarios a que haya lugar.



Atentamente

Lic. Alicia Méndez Palacios
Directora de Administración



H. Ayuntamiento Constitucional de
Chicoloapan de Juárez
2009 - 2012



"2011 AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

Chicoloapan de Juárez a 25 de Octubre 2012

Dependencia: Presidencia Municipal
ADMINISTRACION
No. de Oficio: ADM/193/CH/2012
Asunto: Respuesta al oficio U.T.M. 67/2012

P.D. Eric Montaña Vázquez
Titular de la Unidad de Información
Y Transparencia Municipal

PRESENTE

Por este medio le saludo cordialmente y atiendo su oficio No. U.T.M. 67/2012, en el que tiene a bien solicitar "contratos convenios y Facturas del año 2003 a la fecha celebrados con la empresa Grupo Contadores, S.A. de C.V.", por lo que le informo que en lo que corresponde a la administración 2009-2012 en curso, en el área a mi digno cargo no obra la celebración de ningún convenio, contrato o factura con la citada empresa, ni figura en el catalogo de proveedores que me proporciono la tesorera municipal al recepcionar esta dirección el 18 de Agosto de 2009, por lo que en esta ocasión no puedo coadyuvar a satisfacer la solicitud de información del solicitante.

Sin otro particular de Momento quedo de Ud. para los comentarios a que haya lugar.



Atentamente
Lic. Alicia Méndez Palacios
Directora de Administración

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 60 fracciones I y VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Órgano Garante se avoca al análisis de los requisitos de temporalidad y forma que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, en términos de los artículos 72 y 73 de la ley de la materia:

***Artículo 72.-** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

***Artículo 73.-** El escrito de recurso de revisión contendrá:*

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

En la especie, se observa que el medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; que el escrito contiene el nombre del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Ahora bien, respecto de las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia Local, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el

desistimiento o el fallecimiento del recurrente o que el Sujeto Obligado modifique o revoque el acto materia del recurso; de ahí que la falta de alguno de ellos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el motivo de inconformidad planteado, es decir se sobresea.

Artículo 75 Bis A. – *El recurso será sobreseído cuando:*

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Una vez analizados los supuestos jurídicos contenidos en el artículo de referencia, se concluye que en el presente asunto no se actualiza alguno de ellos que sobresea el recurso de revisión.

Por lo anterior y al reunirse los elementos de forma y no actualizarse causas de sobreseimiento, es procedente realizar el análisis de fondo del citado medio de impugnación.

TERCERO. En términos generales el **RECURRENTE** se duele por estimar que se le niega la información De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 71, fracción I de la Ley de Transparencia Local.

Artículo 71.- *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Derogada; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Por tanto, se hace necesario señalar que el particular solicitó los contratos, convenios y facturas que se relacionan con la empresa señalada en la solicitud de 2003 a la fecha.

A la solicitud, el **SUJETO OBLIGADO** respondió, a través de la información proporcionada por la servidora pública habilitada de la Dirección de Administración, que no cuenta con la información por no obrar información relacionada con esta empresa en los archivos a su cargo ni en el catálogo de proveedores proporcionado por la administración anterior.

En términos generales, de la lectura integral del acto impugnado y los motivos de inconformidad, el **RECURRENTE** expone un único agravio en el que el particular afirma que se le niega la información dado que si se celebró tal

contrato y que en todo caso no se justifica la respuesta con una declaratoria de inexistencia.

En los siguientes considerando se analizará y determinará lo conducente.

CUARTO. En primer lugar, es necesario establecer que la litis que ocupa al recurso se centra en que el particular considera que se le niega la información y que en todo caso no se justifica la negativa en declaratoria de inexistencia.

Sobre ello, es necesario aclarar que no es necesario que se realice un acuerdo de inexistencia en atención a que la citada declaratoria, únicamente procede en aquellos supuestos en los que la información solicitada se genera en el marco de las funciones de derecho público del sujeto obligado, sin embargo, éste no lo posee por la razones que deberá expresar a través de un acuerdo debidamente fundado y motivado.

En otras palabras, hablar de información inexistente implica la alta responsabilidad de explicar a la ciudadanía porque un ente público que generó, poseyó o administró su información pública no la tiene.

Así, cuando se actualiza el supuesto de inexistencia, la declaratoria correspondiente no opera en automático, es decir para que pueda surtir todos sus efectos jurídicos, es necesario cumplir con los requisitos formales que establece la normatividad en la materia: artículos 29, 30, fracción VIII, de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, numerales cuarenta y cuatro, así como cuarenta y cinco de los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión parcial o total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, de cuya interpretación sistemática, se concluye que:

1. El Comité de Información de los sujetos obligados, se **integra** en el caso de los Municipios por el Presidente Municipal, o quien éste designe; el responsable o titular de la unidad de información, así como por el titular del órgano de control interno.
2. El Comité de Información de los sujetos obligados es el único competente, para emitir declaratorias de inexistencia.

3. El Comité de Información, ordenará una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información solicitada, en todas y cada una de las áreas y dependencias integrantes del ayuntamiento.
4. El objeto o finalidad es la búsqueda exhaustiva en los archivos históricos y/o de trámite, así como en cada una de las oficinas que ocupe el sujeto obligado.
5. En el supuesto de que no se localice la información, el responsable de la Unidad de Información, turnará la solicitud, a su Comité para su análisis y resolución.
6. Se procede entonces a efectuar la declaratoria de inexistencia.

Por otra parte, es necesario subrayar que el procedimiento de declaratoria de inexistencia no es necesario, en aquellos supuestos como el que acontece, en los que el sujeto obligado, reconoce o acepta que en ámbito de sus funciones está generar, poseer o administrar la información solicitada, sin embargo, ningún documento ha sido generado al respecto (hecho negativo).

Luego entonces no es necesario que el Comité efectúe la declaratoria de inexistencia, sino que basta con la manifestación expresa que el servidor público habilitado formule.

En efecto, el Servidor Público Habilitado al hacer del conocimiento del Titular de la Información que no se ha generado la información solicitada, está realizando un acto administrativo, el cual tiene la presunción de ser veraz.

Así, la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** tiene la presunción legal de ser verídica, atento que fue emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, lo que conlleva la presunción de veracidad de todo acto administrativo.

Entonces, ambos procedimientos tienen alcances diversos pues, por un lado la declaratoria de inexistencia debe emitirse en aquellos casos en que el sujeto obligado generó o poseyó la información solicitada y por alguna razón que debe expresarse en el acuerdo respectivo, los documentos se extraviaron o se destruyeron o quedaron inservibles, caso en el cual se podría generar una responsabilidad al no haberse tomado las medidas necesarias para resguardar la información pública del sujeto obligado; en cambio, en el segundo supuesto, nunca ha existido la información solicitada ya sea porque teniendo la atribución el sujeto obligado no la ha ejercido, o bien, no la genera en ejercicio de sus atribuciones, lo cual podría generar una responsabilidad administrativa en el caso de que se señale que no se generó y si haya sido generada la información.

Clarificado lo anterior, al emitir su respuesta el sujeto obligado señaló que no se ha generado ningún documento relacionado, en esta administración y no obra información relacionada con el mismo proveedor en el catálogo de proveedores de la administración anterior, de ahí que se trata de una aseveración que tiene la presunción de veracidad, e implica un hecho negativo, por lo que no requiere de un acuerdo de inexistencia, de ahí que resulten infundados los motivos de inconformidad analizados.

Sin embargo, es de considerar que del análisis del escrito de respuesta se aprecia que efectivamente el **SUJETO OBLIGADO** es omiso en hacer un pronunciamiento respecto a la información correspondiente al periodo de 2003 al inicio de la administración anterior, es decir, al año 2006, lo cual resulta suficiente para determinar que la respuesta es incompleta, y por ende, si bien no se negó la información para considerar fundado el agravio, si trae como consecuencia el ordenar la búsqueda y en su caso la entrega de la información.

A efecto de dotar de certeza a esta solicitud es necesario considerar que la naturaleza de la información en cuestión se trata de documentación relacionada con un posible proveedor del Ayuntamiento, de tal manera que es información pública pudo haber sido generada y bien se podría encontrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**.

Por tanto, este Pleno determina la realización de una búsqueda de la información solicitada correspondiente a los años 2003 a 2006 en sus archivos y la entrega de la misma; y sólo en caso de no localizarla, así deberá informarlo de manera fundada y motivada, a través del servidor público habilitado, debiendo acreditar dicha búsqueda en las áreas correspondientes en las que se pueda localizar la información materia de la solicitud.

QUINTO. Conceptualizado lo anterior, resulta claro que la información solicitada constituiría información pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracción V y 3 de la Ley de la materia, en consideración de que, de localizarse, fue generada en ejercicio de sus atribuciones y se puede encontrar en administración del **SUJETO OBLIGADO**. Por lo tanto, este Órgano Colegiado llega a la conclusión de que la información solicitada por el **RECURRENTE** le debe ser entregada en caso de ser localizada, en concordancia con lo que establece el artículo 41 de la normatividad en cita.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que se le da a la Ley de la materia en términos de su artículo 60 fracción I, este Pleno determina **MODIFICAR LA RESPUESTA** por la actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracción II del artículo 71,

EXPEDIENTE: 01247/INFOEM/IP/RR/2012
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHICOLOAPAN
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE COMISIONADO; EN LA CUADRAGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ CON AUSENCIA EN LA VOTACIÓN DEL COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV.

(AUSENTE EN LA VOTACIÓN)

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GOMEZTAGLE
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO